

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N°2022-00884 de Marco Javier Ruiz Martínez en contra de Unión de Trabajadores de Cundinamarca.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Requirió el accionante que, para dar protección a los derechos que estima conculcados, se debe dar *a)* “Se ordene al presidente Juan de Dios Bautista Bonilla se abstenga de realizar depósito de modificación de Junta Directiva en el Ministerio de Trabajo, so pena de declarar invalido este depósito informando de esto al Ministerio del Trabajo”; *b)* “Declarar la nulidad de todo lo actuado en la Junta Directiva Departamental llevada a cabo el día 21 de mayo de 2022 en la UTRACUN. *c)* “Se ordene al señor Juan de Dios Bautista Bonilla la entrega de las documentales: Acta de asamblea general de SINALTRACOVEN donde se toma la decisión de retirar el sindicato de la UTRACUN, oficio de comunicación del acta de asamblea general a la UTRACUN, documentos que manifiesta tener en su poder y que dan fe del supuesto retiro de la organización sindical SINALTRACOVEN a fin de poder adelantar los respectivos denuncios penales o acciones pertinentes. *d)* “Se ordene a la Unión de Trabajadores de Cundinamarca UTRACUN en cabeza del señor Juan de Dios Bautista Bonilla el reintegro en mi cargo sindical y la eliminación de toda orden o directriz que me impida continuar con el desempeño de las funciones propias como secretario general de la federación. *e)* “Se ordene al señor Juan de Dios Bautista Bonilla la eliminación de toda orden o directriz que limite el ingreso de afiliados de mi organización sindical a la federación, así como de trabajadores externos que venían siendo atendidos en mi despacho. *f)* “Se ordene al presidente Juan de Dios Bautista Bonilla se abstenga de realizar depósito de modificación de Junta Directiva en el Ministerio de Trabajo, so pena de declarar invalido este depósito informando de esto al Ministerio del Trabajo. *g)* “Se ordene al señor Juan de Dios Bautista Bonilla el reintegro de gastos de representación en la misma condición que se venía dando antes de la irregular suspensión de funciones. *h)* “Se ordene al señor Juan de Dios Bautista Bonilla emitir comunicado de desagravio frente a la irregularidad cometida contra los afiliados de SINALTRACOVEN y de mi persona, previa revisión y aprobación de mi parte y con copia al despacho judicial. *i)* “Se ordene al señor Juan de Dios Bautista Bonilla que convoque Junta Directiva extraordinaria a fin de informar lo sucedido, ratificando en mi presencia el comunicado de desagravio de forma verbal en la misma reunión. *j)* “Se ordene al señor Juan de Dios

Bautista Bonilla el suspender cualquier acto de persecución sindical en contra de mi persona y de los afiliados de la organización sindical SINALTRACOVEN.

En sustento de la petición, se adujo lo siguiente: 1- Como afiliado del sindicato de vendedores ambulantes del sector comercial de Corabastos SINVACOR, fui elegido el día 4 de octubre de 2014, como presidente de la Junta Directiva sindical.”; 2- “El día 9 de abril de 2022 se aprobó reforma estatutaria del sindicato, donde se cambió de objeto social de la organización sindical “SINVACOR” que a partir de ese momento se denomina Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y las Ventas “SINALTRACOVEN”. 3- SINALTRACOVEN”se encuentra afiliado a la organización de segundo grado Unión de Trabajadores de Cundinamarca “UTRACUN”. 4- “SINVACOR”, nunca ha decidido retirarse de la organización “UTRACUN”. 5- El día 27 de abril de 2018, fui elegido secretario general de la UTRACUN en representación de SINVACOR, y así venía desempeñándome hasta la fecha en que el señor Juan de Dios Bautista Bonilla usurpó mis funciones y me retiró con documentos espurios” por lo que procedió a remitir distintas peticiones a efecto de aclarar la situación, solicitudes que fueron respondidas, pero sin allegar documentación alguna.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 11 de julio de 2022, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Así mismo, se ordenó la vinculación de Sinvacor.

En atención al requerimiento del juzgado:

➤ **Utracun:** Alega la improcedencia de la presente acción por cuanto las pretensiones no versan sobre la vulneración de derechos fundamentales y por el contrario lo que pretende es la declaración de la nulidad de la desafiliación de la organización sindical y el reintegro al cargo de secretario que ocupó hasta el 13 de abril de 2022, a raíz de la desvinculación de SINVACOR.

También indica que existe una falta de legitimación en la causa por activa por considerar que la acción debió ser presentada por el representante legal de la persona jurídica Sinaltracoven.

➤ **Sinvacor:** No contestó a pesar de habersele notificado en debida forma.

PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es decir, cuando se trata de la

prestación de un servicio público, afectación del interés colectivo o que el peticionario se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

No obstante, la acción de tutela se torna improcedente cuando la persona agraviada dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se haga indispensable para evitar un perjuicio inevitable e inminente, razón por la cual se ha dicho que se trata de un mecanismo residual, en el entendido que no se estructuró con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para dilucidar los diversos conflictos de intereses que se presenten entre los asociados.

En este punto es preciso mencionar que la Corte Constitucional ha establecido que para que el amparo proceda en esos casos se debe presentar una situación excepcional, la cual aquí no se vislumbra, valga la pena citar un parte de la sentencia T-102/19:

“La tutela como mecanismo transitorio es viable, cuando en virtud de la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares se viola o amenaza vulnerar los derechos fundamentales de las personas y se requiere de la adopción por el juez de tutela de medidas urgentes”

“Significa lo anterior, que la tutela como mecanismo transitorio supone necesariamente que exista un mecanismo alternativo de defensa judicial, pero que haya la necesidad o la urgencia de proteger el derecho fundamental, mientras la autoridad judicial competente para resolver de fondo la controversia adopta la correspondiente decisión”.

Debe recordarse y según se anotó que, cuando el constituyente creó la herramienta del amparo constitucional, dotada de un procedimiento preferente y sumario, determinó que la actuación no podría promoverse por quien no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que empleara el instituido por la Carta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de orden irremediable.

Para el Juzgado aparece con claridad que la controversia suscitada entre los extremos de la acción y que aparece descrita por el reclamante no es de naturaleza constitucional.

Pretende quien promueve esta excepcionalísima actuación, omitir el mecanismo instituido por el legislador para procurar la defensa de sus intereses y el logro de sus aspiraciones, escenario propio de su debate y que confiere garantía plena a sus derechos fundamentales.

No basta alegar la violación o amenaza de una prerrogativa que ostente esa calidad, para que quien acude a esta vía se legitime, sino que es preciso que no exista otro mecanismo de defensa judicial o que existiendo éste, no se muestre como idóneo y eficaz, salvo la presencia de un perjuicio del que pueda predicarse que se trata de un *“daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño, y de tal magnitud que hiciere impostergable la tutela”*.

En el caso bajo estudio, se tiene que la discusión es en torno a la vinculación sindical, el cumplimiento o no de los estatutos, una circunstancia que por tutela no es posible ventilar, y no se puede ventilar por cuanto al ser en un trámite sumario de 10 días, el tiempo es muy limitado para resolver una situación que lleva indiscutiblemente un conflicto de intereses al

interior del sindicato en el cumplimiento de los estatutos, así como endilgarse conductas que podrían ser lesivas del ordenamiento jurídico, en lo penal, lo laboral y hasta en lo disciplinario si se quiere, por lo que, se insiste, la tutela no es el mecanismo para tramitar este tipo de circunstancias de afiliación del sindicato y entonces, las razones por las cuales el accionante fue desvinculado de la encartada y que fueron señaladas en la contestación, son las que tendrá que entrar a valorar la justicia ordinaria ante una eventual demanda, es decir, si los argumentos esgrimidos por parte de esta y que llevaron a la desvinculación del sindicato, fueron legales o no.

El señor **Marco Javier Ruiz Martínez** cuenta con un medio idóneo para dirimir las diferencias que, en torno a su situación, tiene con la accionada y no está autorizado para ignorarlo y en su lugar instaurar una acción de tutela, proceder que por demás lleva a un desgaste judicial innecesario y llama a la utilización de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política para fines no previstos por el ordenamiento supremo.

Debe atenderse que en el asunto no se acreditó la lesión inminente y cierta que haga urgente e impostergable la protección constitucional para llamar a procedencia al amparo, de manera transitoria, y ello basta para destinar a su fracaso la tutela intentada.

Por las razones expuestas será negada la protección constitucional deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá** convertido transitoriamente en **Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero. **Denegar** la acción de tutela impetrada por **Marco Javier Ruiz Martínez**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.
- Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase**.
- Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79852938f2da09a45bb674477986de2c0b64d01d655967702b8a7bee127a0a8c**

Documento generado en 22/07/2022 12:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>